

Resolución número 1251. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 12:27 horas del 02 de enero de 2024.

RESULTANDO

Que el día 04 de diciembre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un desfile el día viernes 12 de enero de 2024, de las 14:00 horas a las 18:00 horas, en Alajuela, en el cantón Central, en el distrito administrativo Tambor, distrito electoral Cacao, *“Inicio de Todo Baterías 25 mts Oeste sobre Ruta Nacional Secundario 124, del punto de inicio caminamos 200 mts Oeste, ingresamos a calle la guacima por 1km hasta el punto de finalización al frente de Automercado”*, (tomado textualmente del original), según consecutivo número 1818.

Se estima oportuno aclarar desde ya que la ubicación geográfica del trayecto descrito no corresponde a los distritos indicados en la solicitud. Antes bien, se deja constancia de que los distritos correctos son, por su orden, Guácima y Guácima (Santiago Oeste).

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE”*, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [*Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*](#), publicado en Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales permisos deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. **Sobre la duración de la actividad número 1818.** Tal y como consta líneas arriba, el partido Liberación Nacional proyecta realizar un desfile con una duración de 4 horas.

Un horario tan extendido resulta en la desnaturalización de la actividad. No es razonable admitir que una actividad de proselitismo electoral, de naturaleza ambulatoria, diseñada como sencilla e informal, se planifique para que sus participantes duren tanto tiempo, sin atender al

contenido del trayecto, según se dirá. En el contexto de lo aquí planteado, la posibilidad de que haya personas que estén dispuestas a un recorrido prolongado, en apego de la normativa que las regula, no se entiende necesariamente como razonable. La misma regla cabe aplicar cuando el partido ha errado en la estimación razonable respecto de la duración del recorrido.

«Sobre el tema de la razonabilidad, la Sala Constitucional ha dicho:

"La alegada irracionalidad de la norma en cuestión, obliga a reiterar lo que, al respecto, esta Sala ya ha señalado en su jurisprudencia; esto es, el reconocimiento del principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución." (Sentencia #1739-92, de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992).

Vale decir que todas las actuaciones y resoluciones de los Partidos Políticos que afecten derechos de los ciudadanos, deben estar orientados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de constitucionalidad.» (así, voto número 0743-E-2001 del TSE).

A partir de lo hasta ahora afirmado, habría que agregarle a este tipo de actividades ambulatorias, un factor de suma relevancia: **la equivalencia del tiempo a partir de la distancia que se desea recorrer**. Tal y como se indicó, a la fecha la reglamentación vigente no toca el tema de la duración de las actividades. A diferencia de actividades estacionarias (plazas públicas, mítines, piquetes y ferias electorales), las ambulatorias presentan esa característica que las hace ser consideradas de manera distinta. Si es voluntad de la agrupación partidaria, en sus esfuerzos de comunicación en esta materia, programar una actividad que recorra muchos distritos electorales, el aspecto del tiempo que consuma en ello será de necesaria atención. Es por esa razón adicional que, el trayecto de la actividad, su recorrido, debe ser claramente especificado, aspecto que le permite al PASP realizar un ejercicio técnico y objetivo sobre la concordancia presunta entre la actividad proselitista cuya autorización se solicita y la razonabilidad de esta.

Siendo así, y a partir del estudio detallado del recorrido propuesto por la agrupación gestionante acerca de la solicitud 1818, tenemos el siguiente resultado:

Solicitud número	Recorrido aproximado
1818	1,2 km.

Apelando al conocimiento general, se conoce como tiempo la *“Duración de las cosas sujetas a mudanza”* (ver DRAE, <https://dle.rae.es/tiempo>). La duración de las cosas sujetas a cambio se determina por las épocas, períodos, horas, días, semanas, siglos, etcétera.

La tasa de cambio en la posición, o rapidez, es igual a la distancia recorrida dividida entre el tiempo. Para calcular el tiempo, se divide la distancia a recorrer entre la velocidad utilizada.

Así, tenemos la siguiente fórmula:

$$T = \frac{d}{v}$$

En el caso de un desfile, en el cual el traslado normalmente se realiza caminando, es entendible que el tiempo a durar esté condicionado por la velocidad de los marchantes.

En promedio, una persona caminando a un ritmo normal de 4 kilómetros por hora, tardará 30 minutos en recorrer 2 kilómetros. Sin embargo, si se camina a un ritmo más lento de 2 kilómetros por hora, tardará obviamente una hora.

Con base en lo anterior, a una velocidad promedio de 4 kilómetros por hora, tendríamos entonces el siguiente resultado:

Recorrido aproximado	Tiempo estimado
1,2 km.	18 minutos

Bajo otro escenario, a una velocidad promedio de 2 kilómetros por hora, tendríamos entonces el siguiente resultado:

Recorrido aproximado	Tiempo estimado
1,2 km.	36 minutos

Otro factor a tener en cuenta es la ruta y el terreno. Si el desfile se realiza sobre una ruta plana y con pocos obstáculos, lo más probable es que se pueda mantener un ritmo constante. Pero, si la ruta implica subidas y bajadas, o hay que sortear obstáculos de distinta naturaleza, el tiempo total de caminata se verá afectado. Se insiste en que si la velocidad varía, en un sentido o en otro, el tiempo estimado del recorrido también supondrá una modificación. Esto es importante acotarlo dada la posibilidad de que, en el trayecto el desfile se encuentre con alguna circunstancia que suponga variar esa velocidad, inclusive que se detenga. Empero, se escogió el rango de velocidad de 2 a 4 kilómetros por hora al estimarse, basados en la experiencia, que podría tenerse como la normalmente usada en un desfile para ir haciendo el acto de comunicación político-electoral.

V. Que analizada que fue la solicitud formulada por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran el sitio público en el cual la actividad propuesta se quiere realizar, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal alguno para que la actividad propuesta se verifique -con la excepción que se dirá- tal y como se solicitó, estimándose que se halla ajustada a la normativa jurídica vigente en **materia estrictamente electoral**.

La autorización que aquí se concede se hace con la condición de ajustar el horario solicitado para esta actividad por el partido interesado, para realizarse en un lapso de una hora y quince minutos tomando en consideración los datos de naturaleza objetiva arriba expuestos con respecto a la distancia que se pretende recorrer con este desfile.

Por lo tanto, entiéndase así el nuevo horario, de las 14:00 horas a las 15:15 horas.

Para efectos de control administrativo y con base en el trayecto antes indicado, se deja constancia expresa de que el distrito electoral Guácima (Santiago Oeste), perteneciente al cantón central de la provincia de Alajuela, será recorrido por el desfile aquí relacionado.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueba la solicitud formulada según número de consecutivo 1818, en razón de su procedencia legal, para realizarse el viernes 12 de enero de 2024, **de las 14:00 horas a las 15:15 horas**, en el recorrido descrito en el resultando arriba visible, siempre sujeta al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. Tratándose de una actividad ambulatoria y con una ruta definida, se apercibe al partido gestionante el deber de sujetarse a la ruta escogida y asimismo aquí autorizada. **Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe expresamente al partido interesado el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 12 del reglamento precitado, en cuanto al deber de iniciar la actividad aquí autorizada puntualmente a la hora solicitada y aquí aprobada. Se apercibe también expresamente al partido interesado en cuanto a la necesaria presencia de alguna de las personas designadas como encargada de la actividad para que la misma pueda iniciarse, con el deber de mantenerse siempre y durante su realización, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de determinarse su ausencia. Respecto de la hora de inicio, y con fundamento siempre en el párrafo tercero del artículo 12 del mismo reglamento antes citado, el Cuerpo Nacional de Delegados dará, no obstante, un plazo prudencial de quince minutos de espera, cumplidos los cuales y ante la inasistencia de ninguna de las personas encargadas de la actividad, se retirará del lugar, entendiéndose que posterior a ello la actividad no se podrá verificar y se tendrá por no realizada para todos los efectos, inclusive los de naturaleza sancionatoria dispuestos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral en relación con el numeral 12 párrafo tercero del decreto 7-2013 aquí mencionado. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

